

COMUNICACION B.C.R.A. "A" 6.064

Buenos Aires, 12 de setiembre de 2016

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 13/9/16

Circ. OPASI 2-503. Com. B.C.R.A. "A" 6.042. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Actualización del texto ordenado.

A las Entidades Financieras,

a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito,

a las cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173),

a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de compra:

Nos dirigimos a Uds. a los fines de hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales" en función de lo dispuesto por la resolución dada a conocer a través de la Com. B.C.R.A. "A" 6.042.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistemas financiero y de pagos - Marco legal y normativo - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault,
gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli,
gerente principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la Seguridad Social

2.1. Apertura:

Las entidades habilitadas que posean cajeros automáticos deberán abrir estas cuentas a solicitud de los empleadores alcanzados por la obligación de abonar las remuneraciones a su personal mediante la acreditación en cuenta conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de lo establecido por el art. 124 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto según la Ley 26.590).

Además, estas cuentas se utilizarán para:

a) Abonar las remuneraciones que correspondan a trabajadores públicos y privados no alcanzados por dicho régimen legal, conforme a lo previsto por el art. 1 de la Ley 26.704, tales como aquellos comprendidos en el régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares –Ley 26.844– y en el régimen de trabajo agrario –Ley 26.727–.

b) El pago de haberes o prestaciones de la Seguridad Social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de aquellas comprendidas en el sistema de pensiones no contributivas, según lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.704.

c) El pago de remuneraciones, haberes o prestaciones de la Seguridad Social de jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a los términos de la Ley 26.704.

Las entidades financieras también podrán abrir estas cuentas a solicitud de los trabajadores que perciban las remuneraciones a que se refiere este punto –primer párrafo y acápites a) y c) del segundo párrafo–, no requiriéndose la intervención del empleador en el proceso de apertura.

A tal efecto, cuando los trabajadores posean abierta una caja de ahorros en pesos, podrán solicitar su transformación en cuenta sueldo.

En estos casos, una vez asignada la Clave Bancaria Uniforme por la entidad financiera, será responsabilidad del trabajador proveer de dicha información al empleador a los fines de recibir las acreditaciones derivadas de la relación laboral previstas en el pto. 2.3.1.

2.2. Titulares:

2.2.1. La cuenta sueldo estará nominada en pesos y a nombre de cada trabajador dependiente de los empleadores comprendidos, de acuerdo con la información que

estos suministren y que contendrá, como mínimo, apellido(s) y nombre(s), código único de identificación laboral (C.U.I.L.) y domicilio de cada trabajador.

Cuando la apertura sea requerida directamente por el trabajador, este último deberá presentar la información antes detallada y el correspondiente certificado de trabajo, recibo de sueldo o información de la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) que permita acreditar la relación laboral.

El trabajador que se encuentre alcanzado por el art. 124 del régimen de contrato de trabajo podrá designar a su cónyuge o conviviente o a un familiar directo como cotitular de la cuenta, a fin de realizar los movimientos de fondos que se encuentren admitidos y demás operaciones que autorice el titular.

Versión: 9. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.064	Vigencia: 13/8/16	Pág. 1
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la Seguridad Social

2.2.2. La cuenta de la Seguridad Social estará nominada en pesos y se abrirá en la casa, sucursal o dependencia de la entidad financiera pagadora en la que el beneficiario perciba cualquiera de los haberes o prestaciones mencionadas en el inc. b) del pto. 2.1, según las siguientes alternativas:

2.2.2.1. A nombre y a la orden del beneficiario.

2.2.2.2. A nombre del beneficiario y a la orden del beneficiario y del apoderado designado para el cobro de haberes ante el ente administrador de los pagos que corresponda, tal como la A.N.Se.S., si lo hubiere, en forma indistinta.

2.2.2.3. A nombre del beneficiario y a la orden del representante legal (tutor, curador, etc.) designado para el cobro de haberes ante el ente administrador de los pagos que corresponda, tal como la A.N.Se.S.

A tal fin, se tendrá en cuenta la información que suministre el administrador de los pagos que deberá contener, como mínimo, apellido(s) y nombre(s) completos, el número de C.U.I.T. o C.U.I.L. y el número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica del beneficiario y la misma información del apoderado o representante legal, en caso de corresponder.

En los casos en que un beneficiario perciba más de un haber o prestación de la Seguridad Social –de acuerdo con los conceptos incluidos en el acápite b) del pto. 2.1– en una misma entidad financiera pagadora, ésta procederá a la apertura de una sola cuenta para la acreditación de todos los beneficios.

Una vez acreditados los fondos en la cuenta sueldo o de la Seguridad Social, los trabajadores, beneficiarios, apoderados y/o representantes legales podrán optar por transferir sus haberes a otras cuentas (corrientes o de ahorro) que expresamente indiquen y que hayan abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad, las que se registrarán por las normas establecidas para las mencionadas cuentas.

2.3. Movimiento de fondos:

2.3.1. Se admitirá la acreditación de las remuneraciones normales y habituales y otros conceptos derivados de la relación laboral, incluyendo los importes correspondientes a las asignaciones familiares, las prestaciones de la Seguridad Social y las prestaciones dinerarias por incapacidad derivadas de la Ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo).

Asimismo, se admitirá la acreditación de importes correspondientes a reintegros fiscales, promocionales, comerciales o provenientes de prestaciones de salud, como así también de préstamos personales pagaderos mediante retención de haberes o débito en la cuenta.

Las acreditaciones en las cuentas cuya apertura haya sido requerida por la A.N.Se.S. no deberán tener restricciones para recibir aquellas transferencias cuyo originante sea la propia A.N.Se.S.

2.3.2. Las extracciones de fondos en el país, a opción del trabajador, beneficiario, apoderado y/o representante legal, se efectuarán según cualquiera de las siguientes alternativas:

Versión: 12. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.064	Vigencia: 13/9/16	Pág. 2
------------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la Seguridad Social

2.3.2.1. Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones, ni distinción alguna entre clientes y no clientes.

A los efectos de permitir la extracción total del saldo de la cuenta por esta vía, las entidades financieras pagadoras podrán prever, sin costo alguno para el trabajador o beneficiario, el redondeo hacia arriba de la suma a pagar, anticipando los fondos por hasta pesos cuarenta y nueve con noventa y nueve centavos (\$ 49,99) de acuerdo con la disponibilidad de numerario en los cajeros automáticos, descontando del próximo haber acreditado el importe efectivamente adelantado.

2.3.2.2. Por ventanilla, de acuerdo con las condiciones previstas en el pto. 4.13.

2.3.2.3. Por compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

2.3.2.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos – cajero automático, banca por Internet (“home banking”), etc.– o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

2.3.2.5. Transferencias efectuadas a través de medios electrónicos –ej.: cajero automático o banca por Internet (“home banking”)–.

Los movimientos –cualquiera sea su naturaleza– en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

2.4. Tarjeta de débito:

Deberá proveerse –sin cargo– de una tarjeta magnética que les permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el pto. 2.3.2, al titular de la cuenta sueldo y al cotitular.

Cuando se trate de una cuenta de la Seguridad Social, se proveerá de una tarjeta magnética al beneficiario y a su apoderado –de corresponder–, no siendo pertinente su entrega al beneficiario cuando se haya designado un representante legal, en cuyo caso la entrega procederá a este último.

Los reemplazos originados por las causales desmagnetización, deterioro (en este último caso hasta uno por año) y/o el cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad establecidos en las normas sobre “Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática,

sistemas de información y recursos asociados para la entidades financieras” no deberán tener costo.

2.5. Resumen de cuenta:

Se emitirá, sin cargo, un resumen semestral con el detalle de los movimientos registrados en la cuenta, que se enviará al domicilio del titular, salvo opción en contrario que este último formule expresamente.

Versión: 12. ^a	Com. B.C.R.A. “A” 6.064	Vigencia: 13/9/16	Pág. 3
------------------------------	-------------------------	----------------------	--------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la Seguridad Social

El sistema de cajeros automáticos de la entidad financiera depositaria deberá proveer –sin cargo– un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados, y copia de los certificados de liquidación de las prestaciones de la Seguridad Social acreditadas en la cuenta en los últimos dos meses, en los casos en que la A.N.Se.S. u otro ente administrador de los pagos lo requieran.

Adicionalmente, todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera deberán informar –a través de sus respectivas pantallas– la fecha correspondiente al próximo pago de la prestación de la Seguridad Social, cuando la A.N.Se.S. u otro ente administrador de los pagos proporcionen esa información.

Cuando se reciban acreditaciones que respondan al concepto “asignaciones familiares” deberá consignarse, en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, la leyenda “A.N.Se.S. SUAF/UVHI” cuando éste sea el agente pagador.

En el caso de las acreditaciones de las prestaciones de la Seguridad Social que integran el SIPA, cuyos pagos administre la A.N.Se.S., del concepto “Programa Nacional de Becas Bicentenario para Carreras Científicas y Técnicas” –Dto. 99/09– y del “Programa Hogares con Garrafas (Hogar)” –Dto. 470/15– deberá consignarse, en los resúmenes de cuenta (o en los comprobantes de movimientos que se emitan a través de cajeros automáticos) de los respectivos beneficiarios, las leyendas “A.N.Se.S. SIPA”, “Beca Bicent” y “A.N.Se.S. Hogar”, respectivamente.

2.6. Comisiones:

Conforme con las leyes mencionadas en el pto. 2.1, las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de las cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos –aun los que se verifiquen por el uso de cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país–, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en el pto. 2.3 y hasta el monto de las acreditaciones derivadas de la relación laboral, de la prestación de la Seguridad Social y demás conceptos previstos en el pto. 2.3.1, acumulando los importes no retirados sin límite de tiempo.

En caso de que, por haberse convenido, se efectúen acreditaciones distintas de las mencionadas en el pto. 2.3.1 que coexistan con saldos provenientes de la relación laboral o de la prestación de la Seguridad Social, corresponderá que las extracciones que se realicen afecten en primer término los importes de esa relación.

2.7. Retribución:

Las entidades podrán convenir libremente con las partes el pago de intereses sobre los saldos que registren las cuentas, pudiendo pactarse su liquidación cuando los saldos superen determinado importe.

2.8. Cierre de cuentas:

2.8.1. Cuenta sueldo:

Versión: 7. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.064	Vigencia: 13/9/16	Pág. 4
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 2. Cuenta sueldo/de la Seguridad Social

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador o por el trabajador cuando la apertura haya sido tramitada por el empleador. En el caso de que dicha apertura haya sido solicitada por el trabajador, el cierre deberá ser comunicado exclusivamente por este último. En ambos casos el trabajador podrá utilizar mecanismos electrónicos de comunicación, conforme con lo previsto en el pto. 1.13.1.

Se hará efectivo luego de transcurridos sesenta días corridos, contados desde la fecha de la última acreditación de fondos o de la comunicación –la que sea posterior–, siendo aplicable en ese lapso lo establecido en el pto. 2.6.

Sin perjuicio de ello, cuando la entidad financiera depositaria reciba del correspondiente ente administrador de pago de las prestaciones de la Seguridad Social acreditaciones por este último concepto con destino a estas cuentas, su cierre operará de acuerdo con el procedimiento que establezca el mencionado ente o, en su defecto, cuando no se hayan registrado esas acreditaciones durante el plazo de trescientos sesenta y cinco días corridos.

2.8.2. Cuenta de la Seguridad Social:

Cuando se trate del pago de haberes o prestaciones de la Seguridad Social que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y/o de jurisdicciones provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de pensiones no contributivas, el cierre de cuentas operará de acuerdo con el procedimiento que el respectivo ente administrador de los pagos convenga con las entidades financieras depositarias.

En todos los casos los fondos remanentes que existieran luego de realizado el cierre serán transferidos a saldos inmovilizados, de acuerdo con el procedimiento establecido con carácter general para el tratamiento de dichos saldos.

2.9. Entrega de las normas al titular, beneficiario, apoderado o representante legal:

Se entregará al titular directamente o a través de su empleador –cuando la apertura haya sido solicitada por este último– el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas, debiendo la entidad conservar la constancia de su recepción por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

En el caso de que se trate de cuentas de la Seguridad Social, se entregarán al beneficiario o, en caso de corresponder, a su apoderado o representante legal, las condiciones de su funcionamiento y conservará la constancia de esa entrega, la que podrá formalizarse mediante un listado preparado a tal fin.

2.10. Certificados de supervivencia y poderes/facultades para el cobro de prestaciones de la Seguridad Social:

El control de supervivencia de los beneficiarios se efectuará de acuerdo con el procedimiento y plazos que el ente administrador de los pagos que corresponda establezca a ese efecto.

En los casos en que actúe algún apoderado o representante legal será requisito que cuente con poder o facultades suficientes, de acuerdo con las condiciones y los alcances que establezca la reglamentación del ente administrador de los pagos para cada situación en particular.

Versión: 7. ^a	Com. B.C.R.A. "A" 6.064	Vigencia: 13/8/16	Pág. 5
-----------------------------	-------------------------	----------------------	-----------

B.C.R.A.	Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales
	Sección 4. Disposiciones generales

4.6.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra:

4.6.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el pto. 4.6.3.2.

4.6.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden está la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

4.7. Saldos inmovilizados:

4.7.1. Transferencia:

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos se transferirán a "saldos inmovilizados" en el momento de cierre de las cuentas.

4.7.2. Aviso a los titulares:

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares y no se trate de montos derivados de una relación laboral y/o de prestaciones de la Seguridad Social, haciendo referencia a su importe –el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la pieza postal "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 gr) del Correo Oficial de la República Argentina S.A.– y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a sesenta días corridos desde la comunicación.

En el caso de cierre de la cuenta por decisión del titular, la entidad no deberá observar el plazo mínimo señalado precedentemente.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada.

4.8. Actos discriminatorios:

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios, a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela, para lo cual deberán observar las disposiciones de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

4.9. Cierre obligatorio de la cuenta:

Deberá procederse al cierre de la cuenta en caso de no haber registrado movimientos –depósitos o extracciones realizados por el/los titulares– o no registrar saldo, en ambos casos por setecientos treinta días corridos.

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.

Versión: 8.ª	Com. B.C.R.A. “A” 6.064	Vigencia: 13/8/16	Pág. 6
-----------------	-------------------------	----------------------	-----------

Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales									
Texto ordenado			Norma de origen						Observaciones
Secc.	Pto.	Párr.	Com. B.C.R.A.	Anexo	Cap.	Secc.	Pto.	Párr.	
		4.º	“A” 3.042						
1	1.10.3		“A” 2.468				1	1.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.461 y 5.482.
	1.10.4	1.º	“A” 2.468				1	4.º	S/Com. B.C.R.A. “A” 5.482.
		2.º	“A” 2.468				1	5.º	
	1.11	1.º	“A” 2.621				3		

		2.º	"A" 2.508	Unico				3.º	
	1.12	1.º	"A" 3.042						S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809, 4.971 (pto. 16) y 5.022.
	1.12	2.º	"A" 3.042						S/Com. B.C.R.A. "A" 3.323, 4.809, 5.000 y 5.022.
		Ult.	"A" 3.042						
	1.12.1		"A" 2.621				2		
	1.12.2		"A" 3.014			3	3.7.1.6		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.022 y 5.161.
	1.13.1		"A" 3.042						
	1.13.2		"A" 3.042						S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809.
	1.13.2.1		"A" 1.199		I		5.2.2	1.º y 2.º	
			"A" 1.653		I		2.1.3.4		
	1.13.2.2		"A" 1.199		I		5.2.2	3.º	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809 y 5.482.
	1.14		"A" 1.199		I		6.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.807 (pto. 6).
			"A" 1.820	I			2.6		
	1.15		"A" 2.530						
	1.16		"A" 1.653		I		2.1.3.5		
2	2.1		"A" 2.590		I		4.4.1		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 6.042.
	2.2	Ult.	"A" 5.091						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231 y 5.284.

	1.º	"A" 2.590		I		4.4.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
2.2.1	2.º	"A" 6.042					
	3.º	"A" 2.956					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
2.2.2		"A" 5.231					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.284.
2.3		"A" 2.590		I		4.4.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
		"A" 2.596					
2.3.1		"A" 2.590					S/Com. B.C.R.A. "A" 4.047, 5.091 y 5.511.
2.3.2		"A" 2.590					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 5.284.
2.3.2.1		"A" 2.590					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
2.3.2.2		"A" 2.590					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231, 5.284 y 5.482.
2.3.2.3		"A" 2.590					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 5.960.
2.3.2.4		"A" 2.590					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
2.3.2.5		"A" 5.231					
2.4		"A" 2.590		I		4.4.4	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231, 5.284 y 5.461.
2.5		"A" 2.590		I		4.4.5	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091,

								5.161, 5.231, 5.416, 5.459 y 5.804.
	2.6		"A" 2.590		I		4.4.6	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.809, 5.091, 5.231, 5.284 y 5.927.
	2.7		"A" 2.590		I		4.4.7	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091.
	2.8		"A" 2.590		I		4.4.8	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 6.042.
	2.9		"A" 2.956		I		4.4.9	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231, 5.284 y 6.042.
			"A" 2.590					
	2.10		"A" 5.231					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.284.
	2.11		"A" 2.590		I		4.4.10	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091, 5.231 y 5.284.
	2.12		"A" 2.590		I		4.4.11	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
	2.13	1.º	"A" 2.590		I		4.4.12	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.091 y 5.231.
		2.º	"A" 5.231					
3	3.1.1		"A" 1.199		I		4.2.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.532 y "B" 9.516.
			"B" 6.360					
	3.1.2	1.º	"A" 1.199		I		4.2.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042 y "B" 9.516.
		2.º	"A" 3.042					
3.1.3		"A" 1.199		I		4.2		

3.1.4		"A" 1.199		I		4.2.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 1.877 (pto. 3).
3.1.5.1		"A" 1.199		I		4.2.4.1		
3.1.5.2		"A" 1.199		I		4.2.4.2		
3.1.5.3		"A" 1.199		I		4.2.4.3		
3.1.6.1		"A" 1.199		I		4.2.5.1		
3.1.6.2		"A" 1.199		I		4.2.5.2		
3.1.6.3		"A" 1.199		I		4.2.5.3		
3.1.6.4		"A" 1.199		I		4.2.5.4		
3.1.7		"A" 1.199		I		4.2.6		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.1		"A" 1.199		I		4.2.6.1		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.2		"B" 9.516						
3.1.7.3		"A" 1.199		I		4.2.6.2		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.4		"A" 1.199		I		4.2.6.4		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.7.5		"A" 1.199		I		4.2.6.3		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516
3.1.7.6		"A" 1.199		I		4.2.6.5		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.
3.1.8.1		"A" 1.199		I		4.2.7.1		
3.1.8.2		"A" 1.199		I		4.2.7.2		
3.1.9.1		"A" 1.199		I		4.2.8.1		
3.1.9.2		"A" 1.199		I		4.2.8.2		
3.1.9.3		"A" 1.199		I		4.2.8.3		
3.1.9.4		"A" 3.042						
3.1.10		"A" 1.199		I		4.2.9		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516.

3.2.1	"A" 1.247			4.3.1	
3.2.2	"A" 1.247			4.3.2	
3.2.3	"A" 1.247			4.3.3	
3.2.4.1	"A" 1.247			4.3.4.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042.
3.2.4.2	"A" 1.247			4.3.4.2	
3.2.5	"A" 1.247			4.3.5	
3.2.6	"A" 1.247			4.3.6	
3.2.7	"A" 1.247			4.3.7	
3.2.8	"A" 1.247			4.3.8	
3.3	"A" 1.199	I		4.1	
3.4	"A" 3.250			1	
3.4.1	"A" 3.250			1	
3.4.2	"A" 3.250			1	
3.4.3	"A" 3.250			1	
3.4.4	"A" 3.250			1	
3.4.5	"A" 3.250			1	S/Com. B.C.R.A. "A" 4.936, 4.971 (pto. 18) y 5.000.
3.4.6	"A" 3.250			1	
3.4.7	"A" 3.250			1	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.068.
3.4.8	"A" 3.250			1	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.461 y 5.482.
3.4.9	"A" 3.250			1	
3.4.10	"A" 3.250			1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.014 (pto. 3.7.1), 3.323 y 4.809.
3.4.11	"A" 3.250			1	

3.4.12		"A" 3.250				1		
3.4.13		"A" 3.250				1		
3.4.14		"A" 3.250				1		
3.5		"A" 3.583				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 3.827.
3.6		"A" 3.566				1		S/Com. B.C.R.A. "A" 4.602 (ptos. 1 y 2).
3.7		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.161, 5.204, 5.231, 5.284, 5.450 y 5.461.
3.7.1		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231, 5.284 y 5.450.
3.7.2		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231 y 5.450.
3.7.3		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231, 5.450 y 5.960.
3.7.4		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.231, 5.450, 5.459, 5.482 y 5.960.
3.7.5		"A" 5.007						
3.7.6		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.804.
3.7.7		"A" 5.007						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.804.
3.7.8		"A" 5.007						
3.7.9		"A" 5.007						
3.7.10		"A" 5.960				2		
3.8		"A" 5.147						

	3.8.1		"A" 5.147						
	3.8.2		"A" 5.147						
	3.8.3		"A" 5.147						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.212.
	3.8.4		"A" 5.147						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.212 y 5.461.
	3.8.5		"A" 5.147						
	3.8.6		"A" 5.147						
	3.8.7		"A" 5.147						
	3.8.8		"A" 5.147						
	3.8.9		"A" 5.147						
	3.8.10		"A" 5.147						
4	4.1		"A" 3.042						S/Com. B.C.R.A. "A" 5.728.
	4.2		"A" 1.891						S/Com. B.C.R.A. "A" 1.922, 3.323 y 4.875.
	4.3.1	1.º	"A" 2.530						1.º
		2.º	"A" 2.530						3.º y 4.º
		3.º	"A" 2.530						5.º
	4.3.2		"A" 2.530						2.º
	4.4.1		"A" 1.199		I		6.3		S/Com. B.C.R.A. "A" 2.807, 3.270, 5.170, 5.641, 5.659, 5.891 y 5.943.
			"A" 1.820		I		2.6		
	4.4.2		"A" 2.807				6	3.º	
	4.4.3.1		"A" 2.807				6	5.º	
	4.4.3.2		"A" 2.807				6	4.º	

4.5.1		"A" 1.199		I		5.3.1	
4.5.2		"A" 1.199		I		5.3.2	
4.5.3		"A" 1.199		I		5.3.3	
4.5.4		"A" 3.042					
4.5.5		"A" 1.199		I		5.3.4	
4.5.6		"A" 1.199		I		5.3.4.1 y 5.3.4.3	
4.5.7		"A" 627				1	
4.6		"A" 1.199		I		5.1	
4.6.1		"A" 1.199		I		5.1.1	
4.6.2		"A" 1.199		I		5.1.2	
4.6.3		"A" 1.199		I		5.1.3	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.990.
4.7.1		"A" 1.199		I		5.2.1	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042.
4.7.2		"A" 1.199		I		5.2.2	S/Com. B.C.R.A. "A" 3.042, 4.809, 5.482 y 6.042.
4.8		"B" 6.572					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.388.
4.9		"A" 4.809				6	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.986.
4.10		"A" 4.809				7	S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.520 y 5.612.
4.11	1.º	"A" 5.212					
4.11.1		"A" 5.127				3	S/Com. B.C.R.A. "B" 9.961 y "A" 5.164, 5.212, 5.473, 5.718, 5.778 y 5.927.

	4.11.2		"A" 5.212					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.718.
	4.11.3		"A" 5.137					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164 y 5.990.
	4.12		"A" 5.137					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.927 y 5.928.
	4.12.1		"A" 5.928			14		S/Com. B.C.R.A. "A" 5.958.
	4.12.2		"A" 5.137					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.164, 5.517, 5.739, 5.809, 5.927 y 5.990.
	4.13		"A" 5.482					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.928.
	4.14		"A" 5.482					
	4.15		"A" 5.588					
	4.15.1		"A" 5.588					
	4.15.2		"A" 5.588					
	4.16		"A" 5.928			10		
	4.17		"B" 11.269					
	4.18		"A" 6.059					
5	5.1		"A" 1.199		I	4.2.6		S/Com. B.C.R.A. "B" 9.516 y 10.025 y "A" 5.410 y 5.565.
	5.2		"B" 10.567					
	5.3		"A" 5.928			6		
	5.4		"A" 5.531					S/Com. B.C.R.A. "A" 5.547.

5.5		"A" 6.022				1		
5.6		"A" 6.022				2		
5.7		"A" 6.022				3		
5.8		"A" 6.022				4		
5.9		"A" 6.022				5		